CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, MARTES (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 029/2026

HACE SABER

Hoy, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2026, se fija el presente aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de notificar al señor RONY LLERENA LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.220.380, en calidad de capitán de la motonave "**CHOLON FOREVER**", matrícula CP-05-5021, del Auto de fecha 25 de octubre de 2025, mediante el cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos dentro del expediente No. 15022025-128.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

"ARTICULO PRIMERO: **INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **RONY LLERENA LEON** identificado con cedula de ciudadanía No.1.137.220.380, en su calidad de capitán de la nave de bandera colombiana **"CHOLON FOREVER"**, con matrícula CP-05-5021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°: SEGUNDO **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **RONY LLERENA LEON** identificado con cedula de ciudadanía No.1.137.220.380, en su calidad de capitán de la nave de bandera colombiana **"CHOLON FOREVER"**, con matrícula CP-05-5021. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:

- Numeral 2 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa No 1070 de 2015.
- Código No 004 Articulo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7
- Numeral 1 y 2 del artículo 1501 de decreto 410 de 1971.

ARTÍCULO 3° TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 del 1984, así:

"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

ARTICULO 4° CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Señal No 147/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 del 22 de septiembre de 2025, suscrita por el comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla.

2. Acta de Protesta del 15 de septiembre de 2025, suscrita por el comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-757, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.
3. Reporte de Infracciones No 0023546 de fecha 15 de septiembre de 2025, suscrita por el comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-757, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.

ARTICULO 5° QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al señor **RONY LLERENA LEON** identificado con cedula de ciudadanía No.1.137.220.380, en su calidad de capitán de la nave de bandera colombiana **"CHOLON FOREVER"**, con matrícula CP-05-5021. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6- SEXTO: **COMUNICAR** al señor **ALBEIRO MONTOYA ALVARADO** identificada con cedula de ciudadanía **N° 8.870.490**, en calidad de propietario de la motonave denominada **"CHOLON FOREVER"**, identificada con número de matrícula **CP-05-5021**, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

*ARTICULO 7- SEPTIMO: **CONCEDER** al señor* **RONY LLERENA LEON** identificado con cedula de ciudadanía No.1.137.220.380, en su calidad de capitán de la nave de bandera colombiana **"CHOLON FOREVER"** con matrícula CP-05-5021, **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.**

ARTICULO 8- OCTAVO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno".

El presente aviso se fija hoy 20 de octubre del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 26 de octubre del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.

MIRENSHIU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sistemasportuarios.dimar.mil.co/ Identificador: dWOa 0bEx ayPi dDLj uRJb PCOR sqQ=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Cartagena de Indias., 25 de octubre de 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022025-128 MN "*CHOLON FOREVER*" DE BANDERA COLOMBIANA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-5021.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"(...)*
>
> ***hasta el limite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia,

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso se puede verificar en https://sede.mindefensa.gov.co/ con el código de verificación: Identificador: dWOa 0bEx ayPl dDLj uRJb PCOR sqQ=

aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria* ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades

[1] *" (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio***

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. ***Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio****, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Identificador: dWOa 0bEx ayPi dDLj uRJb PCOR sqQ=

deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

> *"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*
>
> *1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
>
> *2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
>
> *3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
>
> *4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
>
> *5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
>
> *6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
>
> *7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
>
> *8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
>
> *9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse en https://sistemasbeta.dimar.mil.co/Validacion/ Identificador: dWOa 0bEx ayPl dDLj uRJb PCOR sqQ=

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

ANTECEDENTES

Se recibe Señal No. 147/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 del 22 de septiembre de 2025, mediante la cual se allega acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025546 de fecha 15 de septiembre de 2025, suscrita por el Capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla, Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, mediante el cual pone en conocimiento de este despacho, los hechos ocurridos con la nave denominada "***CHOLON FOREVER"***, identificada con matrícula No. CP-05-5021, manifestando lo siguiente:

> *"siendo las 1705R del día 15 de septiembre de 2025, en coordenadas geográficas LAT 10° 25'17,78"N – LONG 75°32'57,01" W (mar territorial), a la altura del Muelle los Pegasos, y en desarrollo de la Orden de Operaciones No. 141 CEGUCA/25, mientras se realiza control marítimo en el sector del muelle de los pegasos se encuentra 01 embarcación recogiendo personal en zona no autorizada.*
>
> *Se procedió de forma inmediata a realizar la verificación correspondiente. Una vez ubicada, se pidió la documentación, al capitán de la embarcación identificado como el señor RONY LLERENA LEON, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.137.220.380, abordo llevaba 01 tripulante y 01 pasajero.*
>
> *Durante la inspección, la embarcación de nombre "CHOLON FOREVER" con matrícula CP-05-5021, la embarcación se encontraba abordando pasajeros en el sector del muelle de los pegasos, zona no autorizada para recoger pasajeros, se pone a disposición de Capitanía de Puerto los hechos mencionados, para lo de su competencia.*
>
> *Se eleva la presente acta como consta en lo actuado, en cumplimiento de la misión institucional y con el propósito de que se adelante el respectivo proceso sancionatorio conforme a la ley."*

Se consignó en el reporte de infracciones No. 0023546 del 15 de septiembre de 2025, que el capitán de la MN "***CHOLON FOREVER"***, identificada con matrícula No. CP-05-5021, para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos, era el señor **RONY LLERENA LEON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.220.380.

Respecto al propietario de la nave "CHOLON FOREVER" identificada con matrícula CP-05-5021 se evidencia que pertenece al señor ALBEIRO MONTOYA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.870.490.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Identificador: dWOa 0bEx ayPi dDLj uRJb PCOR sqQ=

vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante,* ***para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas****" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución* ***aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas****, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"(...)"

"Artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
004	*Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.*	***0.33***

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación digital. Identificador: dWOa 0bEx ayPi dDLj uRJb PCOR sqQ=

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

> *"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados* ***por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.***
>
> *Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes* ***deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos****, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

> ***"ARTÍCULO 80.*** *Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
>
> *c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> *d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".*

El Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa No. 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, dispone lo siguiente:

> *"Son funciones y obligaciones del Capitán:*
>
> *(...)*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada ingresando a la página web... Identificador: dWOa 0bEx ayPi dDLj uRJb PCOR sqQ=

4

2. Dirigir personalmente toda maniobra del buque al entrar o salir de puerto, durante el paso por canales estrechos o áreas peligrosas y en general en cualquier otra maniobra en que sea necesario o aconsejable para garantizar la seguridad de la nave, teniendo en cuenta el estado de tiempo y del mar, ***o las condiciones locales que puedan afectar la navegación***. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)".

De igual forma, el Código de Comercio Colombiano en el numeral segundo del artículo 1501, precisa en el siguiente sentido:

*"**ARTÍCULO 1501. <FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN>.** Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

1) Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;

2) ***Cumplir las leyes y reglamentos de marina****, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo. (...)" (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).*

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

CASO EN CONCRETO

El día 15 de septiembre de 2025, siendo las 1705R, el señor **RONY LLERENA LEON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.220.380, se encontraba a bordo como capitán de la MN "***CHOLON FOREVER"***, identificada con matrícula No. CP-05-5021, recogiendo pasajeros en el muelle de los pegasos, zona no autorizada para ello.

Por tal motivo, le fue impuesto Código de Infracción No. 004 "***Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.***" establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

En virtud de los hechos descritos y las normas citadas, se evidencia una presunta infracción a las normas de la marina mercante, consistente en embarcar y desembarcar pasajeros en sitios no autorizados para tal maniobra, generando evidentemente un riesgo para la tripulación y el trafico marino circundante.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.mindefensa.gov.co/ingresar.htm. Código de verificación: Identificador: dWOa 0bEx ayPl dDLj uRJb PCOR sqQ=

En este contexto, el capitán de una nave, en su calidad de jefe superior y responsable directo de la seguridad de la nave, debe garantizar que la embarcación cuente con las condiciones necesarias para una navegación segura, entre ellas, la previsión adecuada del combustible requerido para completar la navegación prevista.

La omisión en dicha planificación constituye una falla en el deber de diligencia y cuidado, dado que compromete la capacidad de maniobra y propulsión del buque, exponiendo a la tripulación, a la nave misma y al tráfico marítimo circundante a situaciones de riesgo o siniestros marítimos.

En ese orden, habiendo desplegado las averiguaciones del caso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encontró que tales conductas presuntamente transgreden la normatividad marítima que a continuación se anota:

- Numeral 2 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa No. 1070 de 2015 que dispone lo siguiente:

 "Son funciones y obligaciones del Capitán:

 (...)

 2. Dirigir personalmente toda maniobra del buque al entrar o salir de puerto, durante el paso por canales estrechos o áreas peligrosas y en general en cualquier otra maniobra en que sea necesario o aconsejable para garantizar la seguridad de la nave, teniendo en cuenta el estado de tiempo y del mar, o las condiciones locales que puedan afectar la navegación. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

 (...)".

 "Artículo 7.1.1.1.2.1. REMAC 7. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
004	**Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.**	**0.33**

En consecuencia, son amplias las regulaciones que disponen la obligación que le asiste al capitán de una nave, como jefe superior encargado de su gobierno y dirección, de cumplir con la normativa que atañe al ejercicio de la actividad que desarrolla, tal como lo dispone

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico, La validez de este documento electrónico puede verificarse en https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicios-judiciales/consultas-de-procesos
Identificador: dWOa 0bEx ayPi dDLj uRJb PCOR sqQ=

el Código de Comercio Colombiano en el numeral segundo del artículo 1501, en el siguiente sentido:

> ***"ARTÍCULO 1501. <FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN>.*** *Son funciones y obligaciones del capitán:*
>
> *(...)*
>
> *1) Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;*
>
> *2)* ***Cumplir las leyes y reglamentos de marina****, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo. (...)" (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).*

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

> *"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta.* ***La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador****, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

> *"**1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
> ***2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
> ***3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición**". (Cursiva y negrilla fuera del texto*

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán***".

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sia.dimar.mil.co/SIA/verificarDocumento.xhtml
Identificador: dW/Oa 0bEx ayPi dDLj uRJb PCOR sqQ=

por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Aclarado lo anterior, el señor ALBEIRO MONTOYA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.870.490., en su calidad de propietario y armador de la motonave "***CHOLON FOREVER***" con matrícula CP-05-5021, es igualmente llamado a responder por los hechos que aquí se investigan.

ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápites anteriores.

Frente a la individualización de las personas objeto de investigación, para el caso en cuestión se tiene que el propietario de la motonave "***CHOLON FOREVER***" con matrícula CP-05-5021, es el señor ALBEIRO MONTOYA ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.870.490, y su capitán es el señor **RONY LLERERNA LEON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.220.380.

En mérito de lo expuesto el Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **RONY LLERENA LEON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.220.380, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "***CHOLON FOREVER***" con matrícula CP-05-5021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. FORMULAR CARGOS en contra del señor **RONY LLERENA LEON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.220.380, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "***CHOLON FOREVER***" con matrícula CP-05-5021.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este do... Identificador: dWOa 0bEx ayPi dDLj uRJb PCOR sqQ=

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:

- Numeral 2 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa No. 1070 de 2015.
- Código No. 004 Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC-7.
- Numeral 1 y 2 del artículo 1501 del decreto 410 de 1971.

ARTÍCULO 3º. Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"**ARTÍCULO 80.** Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
>
> *c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> *d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".*

ARTÍCULO 4º. Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Señal No. No. 147/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 del 22 de septiembre de 2025, suscrita por el Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla.
2. Acta de protesta del 15 de septiembre de 2025, suscrita por el Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-757, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página web de la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR) mediante el código de verificación
Identificador: dWOa 0bEx ayPl dDLj uRJb PCOR sqQ=

3. Reporte de infracciones No. 0023546 de fecha 15 de septiembre de 2025, suscrita por el Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-757, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor **RONY LLERENA LEON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.220.380, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "***CHOLON FOREVER***" con matrícula CP-05-5021. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6º. COMUNICAR al señor ALBEIRO MONTOYA ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.870.490, en calidad de propietario de la motonave denominada "***CHOLON FOREVER***" con matrícula CP-05-5021, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 7º: CONCEDER al señor **RONY LLERENA LEON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.220.380, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "***CHOLON FOREVER***" con matrícula CP-05-5021, **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer**.

ARTÍCULO 8º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **DIEGO ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena (E).

Documento firmado digitalmente